

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-58-03-010-2023-00131-00

SENTENCIA No. T- 133

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN, identificado con C.C. 1.107.053.298, en contra de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la ALCALDÍA DE CALI, no ha dado respuesta a las peticiones radicadas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“... 1. Hace dos (02) años radiqué un Derecho de Petición ante la Alcaldía de Santiago de Cali por un tema de reductores de velocidad que se fueron desgastando poco a poco en la calle de mi casa hasta que se desgastaron por completo, por lo que su ausencia implicaba (y hoy también) un riesgo de 2 | P á g i n a accidentalidad alta por ser una zona residencial muy concurrida, además de que, en diciembre de 2022, se pavimentaron estas calles y ahora quedaron totalmente adecuadas para mayor flujo vehicular, dando como consecuencia mayores velocidades de tránsito de los carros, motos, buses y ambulancias. El radicado se realizó el 19 de mayo de 2021 con el número 202141730100779272, y luego de dos años no he tenido respuesta, ni siquiera aparece en el sistema de ORFEO, Gestión Documental, MIRAVE ni SAUL (adjunto evidencia). 2. El segundo hecho tiene que ver con un Derecho de Petición radicado el 03 de mayo de 2023 bajo el número 202341730100868972, el cual lleva 23 días hábiles y no se le ha dado respuesta (adjunto evidencia). ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió

Accionante: JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN

Accionados: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

RAD.: 760014303-010-2023-00131-00

mediante auto admisorio ordenar la notificación a LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD contestó “ ... Así las cosas, desconocemos en contenido de la solicitud del actor, correspondiente al radicado N° 202141730100779272 de fecha 19 de mayo de 2021, pues en el escrito de la acción constitucional no fue aportada, en estos términos nos queda difícil pronunciarnos frente a un escrito que, se desconoce se procedió a establecer comunicación telefónica al número telefónico 3147635318, aportado por el actor no siendo posible la comunicación, a efectos de solicitarle aportar el escrito, así las cosas, se solicita muy respetuosamente a través del despacho se requiera al accionante aporte el escrito de peticionario. ...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991,

Accionante: JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN
Accionados: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00131-00

según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*²

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*³(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Accionante: JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN
Accionados: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00131-00

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁴

2. La Honorable Corte Constitucional respecto del PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA manifestó:

“...Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno (...) La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable (...) Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.(...) 3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos. (...) 3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁵; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional. ⁶...”⁷

Sobre la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. La Corte

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-016 de 2006.

⁶ Consultar, entre otras, las sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

⁷ Sentencia T- 022 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Accionante: JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN
Accionados: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00131-00

Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, indica cuando es improcedente la acción de tutela en aquellos casos en los cuales no se ha vulnerado derechos fundamentales:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”. Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN, solicita el amparo constitucional, porque considera que la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a las peticiones radicadas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración a los derechos fundamentales aludidos por el actor, por lo que el Despacho acudirá a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para lograr establecer si existe afectación alguna.

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional, examinando si se presenta una violación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, en razón a que los hechos narrados en el numeral 1 datan del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021); por lo que se observa que de dicha fecha, al día en el cual el accionante instaura la presente acción constitucional, han transcurrido más de

⁸ Sentencia T-130/2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Accionante: JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN

Accionados: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

RAD.: 760014303-010-2023-00131-00

seis meses, lo que excede notablemente el plazo razonable y oportuno para incoar el trámite constitucional; y no se observa un hecho relevante que convocara un estudio constitucional como medida excepcional.

Es evidente que desde el momento en que el accionante radico el derecho de petición, solicitando “...reductores de velocidad que se fueron desgastando poco a poco en la calle de mi casa hasta que se desgastaron por completo, por lo que su ausencia implicaba (y hoy también) un riesgo de accidentalidad alta por ser una zona residencial muy concurrida...”, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, supera el término prudencial de seis (6) meses luego de acaecido el hecho generador de la vulneración establecido por la Jurisprudencia Constitucional y refrendado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, el accionante no argumentó que impedimento tuvo para adelantar con anterioridad estas gestiones, lo que deja sin fundamento la procedibilidad de la presente acción constitucional por inmediatez.

Es así como a voces de la Honorable Corte Constitucional, no cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para determinar la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que por ello esta tutela deba proceder de manera excepcional, debe tenerse en cuenta la residualidad y subsidiariedad de la misma, pues se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial. (Art. 86 de la Constitución Política de Colombia).

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela frente al derecho de petición radicado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición radicado el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). “...inspección al inmueble ubicado en la calle 69 # 4N-34 barrio calima de la comuna 4 de cali...”

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar indicando “... Al momento de la visita se observan cuatro (4) animales de compañía (2 caninos y 2 felinos), dentro del inmueble no se evidenció presencia de hongos o sarna, pelaje en buen estado, no hay secreciones oculares, nasales ni lesiones físicas o afecciones exoesqueleticas, no se observó ningún tipo de maltrato, actitud activa, comportamiento tranquilos, no son agresivos socializan con los propietarios, la señora Luz Eucaris manifiesta que a los 2 caninos los pasean tres veces al día, con collar y lleva bolsa para la recolección de las heces. Los animales permanecen acompañados durante todo el día, los dos (2) felinos cuentan con areneros dentro de la vivienda. Los animales permanecen dentro de la vivienda y en el balcón. No se observan heces y orina, no se perciben olores ofensivos, se observa un buen manejo de las condiciones higiénico-sanitarias. Se realizó IEC (Información, Educación, Comunicación) en lo relacionado con la competencia del Subgrupo de gestión integral de enfermedades zoonóticas-Centro de Zoonosis y la enfermedad de la rabia, y se le realizo las siguientes recomendaciones al responsable de los cuatro animales de compañía: → Mantener el plan de vacunación de los animales cada año contra la rabia y los refuerzos, como lo indica la normatividad vigente, (Artículo 33. Obligación de vacunar los animales domésticos, compilado en el Art. 2.8.5.2.19 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Artículo 4.1.1 del Decreto 780 de 2016). → Mantener el protocolo de limpieza y desinfección en el inmueble y el antejardín diariamente. → Mantener la población actual, abstenerse de ingresar nuevos animales. → Recoger los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, y no dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes. → No dejar deambular a los caninos ni felinos, en espacio público y privado, o lugar abierto al público, sin las debidas medidas de seguridad como su bozal, collar y su trailla, según corresponda...”

Accionante: JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN
Accionados: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00131-00

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN, identificado con C.C. 1.107.053.298, en contra de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, frente al derecho de petición radicado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021); por el principio de inmediatez, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN, en contra de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, en lo concerniente al derecho fundamental de petición radicado el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00131-00